

ACUERDO Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0071

IVÁN FERNANDO ONTANEDA BERRÚ
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14 señala; *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*”*;

Que, el artículo 32 ibídem, dispone que: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir”*.

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, señala: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 164 de la Norma Suprema, determina que es potestad del presidente de la República decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de grave conmoción interna o calamidad pública, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado estarán a cargo de las acciones de defensa, orden público, prevención y gestión de riesgos;

Que, el artículo 28 de la Ley Ibídem, define a los estados de excepción como la respuesta a grave amenazas de origen natural o antrópico que afectan la seguridad y del Estado y corresponden a un régimen de legalidad en el cual no podrán cometerse arbitrariedades en el contexto de la declaración, estos se dictan por Decreto en caso de estricta necesidad cuando el orden institucional no es capaz de responder a las amenazas de seguridad de las personas y del Estado, deberán expresar las causas, motivación, ámbito territorial, duración y medidas y deberán contener en forma clara y precisa las funciones y actividades que realizarán las instituciones públicas y privadas involucradas;

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, dispone que el ente rector será la autoridad sanitaria y de sanidad en materia de acuicultura y pesca y tendrá como objetivo brindar las garantías y certificar que los productos acuícolas y pesqueros cumplan con los requisitos sanitarios y de sanidad animal, exigidos por la legislación nacional e instrumentos internacionales y demás normativa aplicable;

Que, la citada Ley Orgánica, en su artículo 31 determina las normas de control sanitario y de sanidad acuícola y pesquera, para lo cual el ente rector de la política acuícola y pesquera expedirá las normas para control sanitario y sanidad acuícola y pesquera, sobre la cadena productiva y sus actividades conexas; verificar el cumplimiento de estándares de calidad e inocuidad de los productos de acuicultura y pesca, así como en los insumos relacionados, brindando las garantías sanitarias requeridas por los distintos mercados;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00126-2020 de 11 de marzo de 2020, publicado en el Suplemento No 160 del Registro Oficial de fecha 12 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública, declara el Estado de

Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República, declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representa un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos de la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador;

Que, con fecha 6 de septiembre de 2006 el Instituto Nacional de Pesca expidió el Plan Nacional de Control Mediante Acuerdo Ministerial para el ofrecimiento de garantías oficiales respecto a la exportación de productos pesqueros y acuícolas de la República del Ecuador a la Unión Europea;

Que, el Plan Nacional de Control es un documento establecido por la Autoridad Competente que contiene la información sobre la estructura y la organización de sus sistemas de control oficiales. Este PNC debe demostrar como la Autoridad Competente proporciona las "garantías oficiales" requeridas ante las obligaciones de:

a). Recursos: Instrumentos de producción y condiciones de procesamiento (HACCP, programas de soporte, trazabilidad, condiciones especiales, etiquetado, empaques, condiciones de registro de barcos, plantas, piscinas, y demás establecimientos que forman parte de la cadena de valor de los productos pesqueros y acuícolas.)

b). Resultados: Conformidad de productos en términos de inocuidad (Histamina, Residuos, Contaminantes, especies prohibidas, Organismos patógenos en materia prima, agua, producto, etc.).

Control: Monitoreo y Verificación Oficial. (régimen de inspección, confirmación de trazabilidad, veracidad de análisis y determinaciones, plan de monitoreo de residuos, sistemas administrativos, manejo de listas y autorizaciones, certificación, etc.);

Que, mediante Acuerdo Ministerial 227 del 1 de septiembre de 2015 se expidió el nuevo Plan Nacional de Control, con la actualización de la normativa sanitaria vigente, convirtiéndose en una normativa de aplicación general y obligatoria para todos los establecimientos relacionados con los productos de la pesca y acuicultura destinados a mercado internacional;

Que, el Plan Nacional de Control está basado en las directrices emanadas por el Codex Alimentarius, el Código de prácticas para el pescado y los productos pesqueros y demás normativas de sanidad e inocuidad de alimentos, así como en las regulaciones específicas de los mercados de destino;

Que, los establecimientos son auditados periódicamente mediante listas de verificación que incluyen evidencia objetiva sobre las condiciones estructurales sanitarias, el control de la salud del personal, el ambiente y demás criterios, considerando las Buenas Prácticas en los cultivos y el Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control en los sitios de procesamiento;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1311 de 9 de febrero de 2017, el presidente de la República, transfiere al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca las atribuciones para realizar el análisis y control de calidad de los productos pesqueros, establecida en la letra d) del Artículo 3 de la Ley Constitutiva del Instituto Nacional de Pesca; las relativas al aseguramiento y control de la calidad de los productos acuícolas; así como el análisis y control de calidad de los productos acuícolas, que en su momento correspondían al Instituto Nacional de Pesca;

Que, de acuerdo a los Decretos Ejecutivos No. 6 de 24 de mayo de 2017, se escinde del del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, el Viceministerio de Acuicultura y Pesca y crea el Ministerio de Acuicultura y Pesca como organismo de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios; estableciendo que el Ministerio de Acuicultura y Pesca en su calidad de Ministerio Sectorial, será el rector y ejecutor de la política de acuicultura y pesca; disponiendo así mismo en el artículo 5 de dicho decreto que el Instituto Nacional de Pesca se adscribe al Ministerio de Acuicultura y Pesca; posterior a ello el presidente de la República con Decreto Ejecutivo Nro. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 387 de 13 de diciembre de 2018, decreta la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, entre otras instituciones el Ministerio de Acuicultura y Pesca; cambiando su denominación a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Organización

Mundial de la Salud (OMS) con fecha 7 de abril de 2020, emiten el documento COVID-19 e inocuidad de los alimentos: orientaciones para las empresas alimentarias, el mismo que recoge las medidas adicionales que se pueden adoptar para preservar la integridad de la cadena alimentaria y garantizar el acceso de los consumidores a alimentos que satisfagan sus necesidades sin poner en riesgo su salud;

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-SCI-2020-0163-M de 06 de julio de 2020, la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad, presenta el Informe de pertinencia eferente a la emisión de un instrumento normativo para la implementación de protocolos de bioseguridad dada la presencia del COVID-19 a implementar en los establecimientos de pesca y acuicultura, información que pongo a su conocimiento para los trámites administrativos correspondientes;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y de conformidad a la designación al cargo de Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 811 de 27 de junio de 2019.

ACUERDA:

Disponer el fortalecimiento de las acciones necesarias para el cumplimiento de procedimientos, protocolos y demás normativa complementaria aplicable en el sector pesquero y acuícola, destinadas a la prevención y control de riesgos relacionados con el contagio de Covid-19 entre los trabajadores de la industria Acuícola y Pesquero.

Artículo 1.- Los establecimientos que procesan materia prima destinada al consumo local o a las exportaciones deberán mantener totalmente implementados y en marcha, sus Programas Operativos Estandarizados de Saneamiento (POES), debidamente documentados; así como sus Planes de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPCC o HACCP) los mismos que serán verificados de manera integral por la Autoridad Competente durante las visitas aleatorias o anunciadas realizadas conforme a la ley.

Artículo 2.- Los establecimientos de las cadenas productivas del sector pesquero y acuícola, frente a la emergencia sanitaria del COVID-19 deben implementar los protocolos de bioseguridad acorde a sus características que incluyan las medidas necesarias para precautelar la salud de sus trabajadores y evitar contaminación cruzada.

Artículo 3.- Los establecimientos procesadores deberán realizar las adecuaciones necesarias para asegurar el distanciamiento físico de los trabajadores en las áreas comunes y el uso permanente de equipos de protección necesario para disminuir el riesgo de contaminación cruzada, especialmente en los sitios en donde la distancia física no es suficiente para minimizar el riesgo.

Artículo 4.- Los centros de producción, embarcaciones de pesca, transportistas y demás proveedores e industria de apoyo deberán observar fielmente los requisitos de limpieza y desinfección, entrenamiento e higiene del personal y demás reglamentación establecida en el Plan Nacional de Control relacionados con aspectos relevantes para la prevención y control de transmisión de patógenos que impliquen riesgo sobre las personas o el producto. Además, deberán realizar las adecuaciones necesarias para asegurar el distanciamiento físico de los trabajadores en las áreas comunes y el uso permanente de equipos de protección adecuado, especialmente en los sitios en donde la distancia física no es suficiente para minimizar el riesgo.

Artículo 5.- Todas las empresas deberán ajustar sus protocolos para ingreso y salida del personal del establecimiento, de modo que se cumplan las directrices de la Organización Mundial de la Salud y el Ministerio de Salud del Ecuador en lo relativo a la prevención de contagios.

Artículo 6.- Todas las empresas deberán contar con un procedimiento que determine las acciones a seguir en caso de detectarse un caso sospechoso de Covid-19, incluyendo las medidas de contención de los contagios al resto del personal y garantizando que no exista riesgo de contaminación de los productos que se manipulan. Así mismo, en caso de confirmarse un caso sospechoso, las empresas deberán establecer los protocolos de reinserción del personal, una vez recuperado, asegurándose que el trabajador ya no represente peligro alguno para su salud o las de los demás, siguiendo los procedimientos establecidos por el Ministerio de Salud y la OMS.

Artículo 7.- Toda la documentación sobre procedimientos y registros deberá estar disponible para verificación por parte de la autoridad competente. El incumplimiento de estas disposiciones será considerado una falta y



sancionado de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca vigente.

Artículo 8.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese a la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad del Viceministerio de Acuicultura y Pesca.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. – En todo lo que no se encuentre regulado en el presente acuerdo, aplíquese de manera supletoria lo estipulado en el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0067.

El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Dado en Manta, a los 08 día(s) del mes de Julio de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

IVÁN FERNANDO ONTANEDA BERRÚ
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA